



SÍNTESIS
SUP-REC-22945/2024

TEMA: Pérdida de registro de partido local

RECURRENTE: Pueblo, partido político local de Chihuahua
RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara.

HECHOS

- 1. Conclusión del proceso electoral:** El 11 de septiembre, el Consejo Estatal del OPLE declaró concluido el proceso electoral local 2023-2024.
- 2. Recurso de apelación local:** El 29 de octubre, el Partido Verde Ecologista de México presentó una demanda contra el Consejo Estatal del Instituto local por omitir declarar la pérdida de registro del partido Pueblo, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección de diputaciones, aunque sí lo logró en la elección de Ayuntamientos. El Tribunal local reconoció la omisión y ordenó al OPLE emitir un dictamen sobre los resultados finales del partido Pueblo y, en caso de pérdida de registro, proceder conforme a los lineamientos aplicables.
- 3. Juicios federales:** Inconformes con esta decisión, el partido Pueblo y diversas personas interpusieron juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía. El 5 de diciembre, la Sala Regional confirmó la sentencia local.
- 4. Recurso de reconsideración:** El 11 de diciembre, el recurrente presentó una demanda de reconsideración ante la Sala Superior contra la sentencia de la Sala Regional.

Argumentos del recurrente

El recurrente sostiene que la Sala Regional omitió analizar la constitucionalidad del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, declarado indirectamente inconstitucional por el Tribunal local, y se centró indebidamente en el artículo 21 de la Ley Electoral local.

Igualmente, considera que la materia de controversia es relevante y trascendente, porque ayudara a fijar un criterio de aplicación para el orden jurídico nacional.

También dice que esto vulnera los derechos de asociación y representación política, al excluir la votación en Ayuntamientos como criterio para conservar el registro de un partido. Solicita a la Sala Superior aplicar el artículo 94 de la LGPP, realizar un test de proporcionalidad, y permitir al partido conservar su registro como instituto político local.

Consideraciones de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente porque no cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual **debe desecharse de plano la demanda.**

La supuesta omisión o indebido estudio del agravio de constitucionalidad obedeció a la existencia de un precedente jurisdiccional obligatorio, emitido por la Suprema Corte, que establece que en Chihuahua solo se considera la votación en elecciones del Ejecutivo o Legislativo locales, no la de Ayuntamientos, para determinar la conservación del registro de un partido político.

La Sala Guadalajara calificó como inoperante el planteamiento sobre el artículo 94 de la LGPP, ya que este era insuficiente para alcanzar la pretensión del partido Pueblo, debido al criterio obligatorio aplicable.

El caso no implicó interpretación directa de la Constitución, desarrollo de derechos constitucionales, control difuso de convencionalidad o cuestión inédita que requiriera un nuevo pronunciamiento.

Además, no se advirtió error judicial evidente o violación al debido proceso. Por tanto, se confirma que el asunto no amerita un estudio adicional por parte de la Sala Superior.

CONCLUSIÓN: Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22945/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Pueblo**, partido político local de Chihuahua, en contra de la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** dictada en el juicio SG-JRC-468/2024 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Partido político Pueblo o recurrente:	Partido político local de Chihuahua.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chihuahua.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP o Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Gerardo Javier Calderón Acuña.

1. Conclusión del proceso electoral. El once de septiembre el Consejo Estatal del OPLE declaró concluido el proceso electoral local 2023-2024.

2. Recurso de apelación local². El veintinueve de octubre el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda en contra del Consejo Estatal del Instituto local, por la omisión de declarar la pérdida de registro del partido político local Pueblo, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección local de diputaciones; aun y cuando la obtuviera en la elección de Ayuntamientos.

El Tribunal local declaró existente la omisión reclamada y ordenó al OPLE emitir un dictamen respecto de los resultados finales del partido Pueblo, en caso de declarar la pérdida de registro, proceder conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto y hacer los ajustes en la documentación cuya pérdida de registro pudiera impactar.

3. Juicios federales³. Inconformes con la sentencia anterior, el partido Pueblo y diversas personas presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía.

El cinco de diciembre, la Sala Regional responsable determinó, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El once de diciembre, el recurrente presentó demanda de reconsideración, ante la Sala Superior, en contra de la sentencia de la Sala Regional.

5. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22945/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

² Identificado con la clave de expediente RAP-557/2024 del índice del Tribunal local.

³ Identificados con las claves de expediente SG-JRC468/2024, SG-JRC-469/2024, SG-JDC-698/2024 al SG-JDC703/2024, acumulados.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

El recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁵ ya que el recurrente impugna una sentencia que no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁶; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b) Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

La Sala responsable –en lo que interesa al recurrente– confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los agravios del aquí recurrente vertidos en su demanda y ampliación, sustancialmente por lo siguiente.

Calificó como infundado el argumento del partido Pueblo acerca de que la demanda inicial del Partido Verde Ecologista de México fue extemporánea, por diversas razones sostenidas en la sentencia.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En segundo lugar –en lo que interesa para la presente impugnación– calificó como **inoperante** el argumento del recurrente consistente en que la sentencia local ahí reclamada se basaba en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, la cual no era aplicable al caso de Chihuahua y que el porcentaje de votación previsto para conservar el registro como partido político local en Chihuahua debía ser –como lo consideró el OPLE– el relativo a la elección de ayuntamientos.

La sala responsable sostuvo la inoperancia del agravio en que –con independencia de éste– la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²³ que el artículo aplicable para Chihuahua (21, párrafo 5, de la Ley Electoral local) que establece que los partidos políticos locales perderán su registro si no alcanzan, al menos, el 3% de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar, ha de interpretarse de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, en el sentido de que la votación mínima solo puede obtenerse **tratándose de las elecciones de renovación del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo locales.**

De manera que –en consideración de la Sala Guadalajara– los argumentos del actor no lograrían conseguir su pretensión, pues la Suprema Corte ya reconoció la validez de que únicamente se considere para la pérdida de registro de un partido político en Chihuahua la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo locales y no la de Ayuntamientos.

Finalmente, consideró **improcedente** la solicitud del partido Pueblo de inaplicación del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, al supuestamente vulnerar derechos establecidos en tratados internacionales, al advertir que la Suprema Corte ha determinado que las restricciones constitucionales a derechos humanos (como sería el caso)

²³ En la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada.

deben prevalecer por encima de normas internacionales, conforme a la tesis P. XVI/2015 (10a.)²⁴.

¿Qué expone la parte recurrente?

Considera que su recurso es procedente porque la sala responsable omitió estudiar, o estudió indebidamente, un agravio de constitucionalidad vertido en su demanda en la instancia federal.

Esto, porque –a su entender– al confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, la responsable omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad del artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

Además, sostiene que tal artículo de la Ley de Partidos fue declarado indirectamente inconstitucional por el Tribunal local, pero la Sala Regional no abordó este agravio, limitándose a analizar el artículo 21, párrafo 5, de la Ley Electoral local, lo cual no correspondía al argumento central de su demanda en la instancia regional.

Igualmente, considera que la materia de controversia es relevante y trascendente, porque ayudara a fijar un criterio de aplicación para el orden jurídico nacional, relacionado con el tipo de votación que es aplicable para efectos de determinar el porcentaje necesario para conservar el registro como partido político local.

En el fondo, argumenta que la Sala Regional debió aplicar el principio *pro persona* y realizar un control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, dado que la disposición combatida (artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP) otorga una protección más amplia a los derechos fundamentales de asociación y representación política. Por lo que la sentencia combatida perpetúa restricciones injustificadas, excluye a los ayuntamientos como parámetro para conservar el registro de un partido

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.”

político local, y vulnera los principios de progresividad y universalidad de los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados.

Finalmente, sostiene que la autoridad responsable debió aplicar el test de proporcionalidad a la porción normativa indicada de la LGPP y seleccionar esta norma como aplicable, por proteger de mejor manera sus derechos fundamentales.

Así, solicita a la Sala Superior revocar la sentencia y aplicar al caso concreto el artículo 94 de la LGPP, permitiendo al partido recurrente conservar su registro como instituto político local.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque –tanto de la sentencia impugnada como de lo argumentado por el recurrente– no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial, además que el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

En primer lugar, porque la supuesta omisión o indebido estudio en la instancia federal de un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad obedeció –en última instancia– a la existencia de un precedente jurisprudencial aplicable al caso, obligatorio para la autoridad resolutora, lo que implica que el análisis realizado se ciñera a una cuestión de estricta legalidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes que la aplicación o interpretación de criterios jurisprudenciales implica un aspecto de mera legalidad, que no torna procedente el recurso de reconsideración²⁵.

En este orden, de la lectura de la resolución impugnada se descubre que la Sala Guadalajara se limitó a calificar de inoperante el planteamiento relacionado con la inaplicación implícita del artículo 94, párrafo 1, inciso

²⁵ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-22927/2024, SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023 y SUP-REC-1239/2024.

b) de la LGPP, porque –a su consideración– era insuficiente para alcanzar la pretensión del partido Pueblo, en virtud de que existía un criterio jurisprudencial aplicable al caso que tornaba jurídicamente inalcanzable la petición del actor.

Esto, porque la pretensión del actor consistía en que se determinara que, de acuerdo con la normativa aplicable al estado de Chihuahua, el porcentaje de votación obtenida en elecciones de Ayuntamientos sí era un parámetro válido para determinar si un partido local alcanzaba o no el 3% de la votación válida emitida para efectos de la conservación o pérdida de su registro.

Sin embargo, existía un criterio jurídico obligatorio y aplicable al caso, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinaba lo contrario; es decir, que la legislación del estado de Chihuahua debía interpretarse en el sentido de que únicamente se considere para la pérdida de registro de un partido político en Chihuahua la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo locales y no la de Ayuntamientos.

En este orden, la materia de controversia en esta instancia no implica una cuestión de genuina constitucionalidad, pues –como consideró la Sala responsable– sobre la *litis* existe jurisprudencia por precedente obligatorio²⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impide la obtención de la pretensión buscada y cuya aplicación es un aspecto de mera legalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

Esto, porque en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada (aprobada por mayoría de diez votos) el Más Alto Tribunal consideró que el artículo 21, párrafo 5, de la Ley Electoral local –que establece que los partidos políticos locales perderán su registro si no alcanzan, al menos, el 3% de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar– ha de interpretarse de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, en el sentido de que

²⁶ Con fundamento en los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la votación mínima solo puede obtenerse **tratándose de las elecciones de renovación del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo locales**.

Así, en el caso existe un criterio obligatorio sobre los tipos de elección que son aplicables para efecto de determinar la votación válida emitida por un partido político local en Chihuahua con el objeto de declarar o no la pérdida de su registro.

De esta manera, la responsable no interpretó directamente la Constitución, desarrolló el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, ni realizó un control difuso de convencionalidad u omitió realizarlo, en tanto que la materia en análisis no ameritaba tales estudios, ante la existencia de un precedente jurisprudencial aplicable.

De igual forma, el análisis del presente asunto de forma alguna permitiría adoptar un criterio de relevancia y trascendencia, toda vez que el tema relativo a la interpretación que se le debe dar a la normativa aplicable para determinar la conservación o pérdida de registro de los partidos políticos locales, no se trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-275/2023, SUP-REC-128/2023 y acumulado, SUP-REC-427/2019 (relacionado con el estado de Chihuahua) así como el diverso SUP-REC-35/2019.

Por otro lado, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

c) Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.